



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VSCSM-PARC-2018-015

NOTIFICACIÓN POR AVISO
PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relaciona a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	TITULAR	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
01	JG4-16531	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC-000106	15/02/2018	Vicepresidencia De Seguimiento, Control Y Seguridad Minera - Agencia Nacional De Minería	NO PROCEDE	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	

* Anexo copia íntegra del acto administrativo.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Cartagena, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiséis (26) de Julio de dos mil Dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día uno (01) de Agosto de dos mil Dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA

Gestor T1 Grado 10

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 9106

(15 FEB 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION GSC-No. 000861 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 LA CUAL RESOLVIÓ UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG4-16531"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 318 del 21 de mayo de 2015 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Con radicado No. 20169040039172 de fecha 07 de diciembre de 2016, el señor DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR en su calidad de representante legal de la Empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARBONA -COOPCARIBONA., titular del contrato de concesión No. JG4-16531, ubicado en jurisdicción del municipio de Montecristo, Departamento de Bolívar, interpuso ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-, solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que se proceda a la suspensión de los trabajos ilegales de explotación minera que se llevan a cabo en el área del título minero de la referencia por parte de PERSONAS INDETERMINADAS. (Folio 1-23)

A través del Auto de tramite No. 986 del 14 de diciembre de 2016, esta corporación administrativa evaluó la solicitud de amparo realizada por la empresa titular del contrato de concesión minera de la referencia y se pudo establecer que cumplió con los requisitos necesarios para realizar a diligencia de amparo en el área del título y a su vez en razón del cierre de la vigencia fiscal del año 2016, esta autoridad minera manifestó que la fecha de la diligencia será fijada mediante acto administrativo en el año 2017 (Folio 24)

Mediante oficio con radicado No. 20175510027772 del 10 de febrero del 2017, recibido en el Punto de Atención Regional Cartagena el Señor DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR en su calidad de representante legal de la Empresa COOPERATIVA MULTIACTIVAMINERA DEL CARBONA COOPCARIBONA-, titular del contrato de concesión No. JG4-16531, interpuso ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-, alcance a la solicitud de Amparo Administrativo con radicado No. 20169040039172 de fecha 07 de diciembre de 2016, aportando nuevas coordenadas con el fin de que se proceda a la suspensión de los trabajos ilegales de explotación minera que se llevan a cabo en el área del título minero No. JG4-16531, por parte de PERSONAS INDETERMINADAS. (Folio 26-51)

Por medio de Auto de tramite No. 83 del 22 de marzo de 2017, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM- procedió a reprogramar la diligencia de amparo administrativo para el día 08 de mayo de 2017, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de MONTECRISTO, Departamento de BOLIVAR, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación y se determinó que el Ingeniero Heiner Miguel Cassiany Guerra, junto con el abogado Andres Escorcía Hernandez pertenecientes a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, estarían encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo. (Folio 52).

A través de Auto de tramite No. 208 del 16 de mayo de 2017, la Agencia Nacional De Minería ANM, procedió a reprogramar nuevamente la diligencia de amparo administrativo para el día 12 de junio de 2017 en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de MONTECRISTO, Departamento de BOLIVAR, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación, debido a que no fue posible comprobar la efectividad de los avisos respectivos en el área objeto de la solicitud de amparo administrativo. (Folio 64-65)

Mediante oficio con radicado No. 20179110670442 del 12 de junio de 2017, la Dra. Maolys Gonzalez, en su calidad de Personera Municipal de Montecristo, Departamento de Bolivar informó a esta autoridad minera que por alteración del orden público no era posible realizar la diligencia de amparo administrativo. (Folio 92)

A través del Auto de tramite No. 323 del 28 de junio de 2017 esta corporación administrativa, procedió a reprogramar la diligencia de amparo administrativo para el día 28 de agosto de 2017 en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de MONTECRISTO, Departamento de BOLIVAR con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación, debido a alteraciones de orden público manifestados por la Personera Municipal de Montecristo, según oficio con No. radicado 201791 10670442 del 12 de junio de 2017. (Folio 94-95)

Mediante radicado No. 20175510146732 del 30 de junio de 2017, Señor. DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR en su calidad de representante legal de la Empresa COOPERATIVA MULTIACTIVAMINERA DEL CARBONA -COOPCARIBONA-, titular del contrato de concesión No. JG4-16531, interpuso ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM-, alcance a la solicitud de Amparo Administrativo con radicado No. 20169040039172 de fecha 07 de diciembre de 2016 adicionando nuevas coordenadas, con el fin de que se proceda a la suspensión de los trabajos ilegales de explotación minera que se llevan a cabo en el área del título minero No. JG4-16531, por parte de los señores HUBER ALEXANDER CAMPOS ANTELIZ, LENIN FLOREZ, MARIO FLOREZ, DIEGO A. GALVIS LEGUIZAMO, MARLYZ ZAMBRANO SANCHEZ, JARLIS ZAMBRANO SANCHEZ, OSCAR ESPINOL, OVIDIO CARRASCAL NORSE PAUL VEGA MEDINA, JHON ALEXANDER REYES DAZA, JULIO LOPEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS. (Folio 114-128)

Por medio del Auto de tramite No. 354 del 10 de julio de 2017 la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM-, procedió a agregar la coordenada descrita en el alcance de la solicitud de amparo administrativo con fecha 07 de diciembre de 2016 y se fijó la diligencia de amparo administrativo para el día 28 de agosto de 2017 en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de MONTECRISTO, Departamento de BOLIVAR, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación y se determinó que el Ingeniero Heiner Miguel Cassiany Guerra, junto con la abogada Ruth Sanchez Lara pertenecientes a la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, de la Agencia Nacional de Minería, estarían encargados de realizar las gestiones del respectivo Amparo Administrativo

Por medio de oficio con radicado No. 20179040019812 del 28 de julio de 2017, el señor VICTOR JULIO DURAN JAIMES en su calidad de apoderado de la cooperativa titular del contrato de concesión de la referencia, interpuso ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERA -ANM- un nuevo alcance a la solicitud de amparo administrativo inicial de fecha 07 de diciembre de 2016 adicionando nuevas coordenadas y con la finalidad de que se suspendan la presunta perturbación y los presuntos trabajos ilegales ejecutados por parte de los señores HUBER ALEXANDER CAMPOS ANTELIZ, LENIN FLOREZ MARIO FLOREZ, DIEGO A. GALVIS LEGUIZAMO, MARLYZ ZAMBRANO SANCHEZ, JARLIS ZAMBRANO SANCHEZ, OSCAR ESPINOL, OVIDIO CARRASCAL NORSE PAUL VEGA MEDINA, JHON ALEXANDER REYES DAZA, JULIO LOPEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS. (Folio 133-153)

Así mismo a través de Auto de tramite No. 472 del 14 de agosto de 2017, notificado por aviso No. 41 fijado en el área objeto de amparo por el término de dos días hábiles, el cual se fijó el día 24 de agosto de 2017 y por edicto No. 27 el cual se destijó el 01 de agosto de 2017 esta autoridad minera, procedió a agregar las coordenadas descritas en el alcance de la solicitud de amparo administrativo No. 20169040039172 de fecha 07 de diciembre de 2016, realizada a través del oficio con radicado No. 20179040019812 del 28 de julio de 2017 y se reiteró que la diligencia de amparo administrativo se llevara a cabo el día 28 de agosto de 2017 en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de MONTECRISTO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-0861 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG4-16531"

Departamento de BOLÍVAR, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación y se determinó que el Ingeniero Heiner Miguel Cassiany Guerra junto con la abogada Ruth Sanchez Lara pertenecientes a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de la Agencia Nacional de Minería, estarían encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo. (Foli0159-160) Visible a folio 196 de la carpeta de amparo administrativo, se encuentra el acta de verificación del área en virtud del amparo administrativo de fecha 28 de agosto de 2017, en la cual se observa la asistencia de la parte querellante, el Dr. Victor Julio Duran Jaimes en calidad de apoderado, en calidad de querellado se presentó la Dra. Andrea Carolina Noco y Marin en representación de los querellados y el señor Alirio Rojas Villegas, así mismo por parte de la alcaldía se hizo presente el Dr. Franklin Segovia en calidad de alcalde encargado y Cindy Puche Torres ejerciendo las funciones de inspectora de policía.

A través de informe de visita técnica No. 09 del 18 de septiembre de 2017, se recopilan los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. JG4-16531.

Mediante Resolución 000861 del 28 de septiembre de 2017, se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del expediente No. JG4-16531, concediéndose el amparo administrativo solicitado por el señor FERNANDO DURAN SALAZAR, en su calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA-COOPCARIBONA, contra terceros indeterminados.

DEL RECURSO

Por lo anterior el señor ANGEL CUSTODIO LUQUE DELGADO, representante Legal de la Asociación de Mineros de Mina Walter-ASOMIWA- e integrante de la Junta Directiva del Consejo Comunitario de Afrodescendientes del Alto Caribona, mediante radicación No.20179110275872 de fecha 14 de diciembre de 2017, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 000861 del 28 de septiembre de 2017.

De la evaluación del recurso presentado dentro del contrato de concesión No. JG4-16531, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Ahora bien, y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado en contra de la Resolución GSC- N° 000861 del 28 de septiembre de 2017, por medio de la cual la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, concedió el amparo administrativo solicitado por el señor DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR, en su calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA-COOPCARIBONA dentro del contrato de concesión No. JG4-16531, en contra de terceros indeterminados, para determinar si cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la ley 1437 del 2011:

(...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (negrita fuera de texto)
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, debiera acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Una vez analizado el memorial contentivo del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución GSC- N° 000861 del 28 de septiembre de 2017, notificada por aviso el 07 de diciembre de 2017, se pudo observar que el escrito presentado el 14 de diciembre de 2017, por el señor ANGEL CUSTODIO LUQUE DELGADO, representante Legal de la Asociación de Mineros de Mina Walter-ASOMIWA- e integrante de la Junta Directiva del Consejo Comunitario de Afrodescendientes del Alto Caribona, fue presentado dentro del plazo legal y reúne los requisitos exigidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto es procedente darle trámite.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

"Dentro del presente trámite ha operado la figura de prescripción prevista en el artículo 316 de la ley 685 de 2001, que señala: "La solicitud de amparo del derecho a explorar y explotar prescribe en seis (6) meses, contados desde la consumación de los actos o hechos perturbatorios".

"De acuerdo con lo señalado en las consideraciones del acto administrativo objeto del presente recurso con fecha 7 de diciembre de 2016, el representante legal de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA COOPCARIBONA-, titular del contrato de concesión No. JG4-16531 interpuso ante la Agencia Nacional de Minería, solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que se proceda a la suspensión de los trabajos ilegales de explotación minera que se llevan a cabo en el área del título minero de la referencia por parte de personas indeterminadas.

Desde la presentación de la solicitud de amparo administrativo hasta la fecha, han transcurrido más de 1 año y 1 meses, situación que configura la prescripción de la solicitud.

Frente a lo anterior es importante hacer algunas manifestaciones aclaratorias y es que, pese a existir conceptos jurídicos frente a la figura de la prescripción por parte de la Agencia Nacional de Minería, en el que señalan que "los hechos perturbatorios de que trata el artículo 316 del Código de Minas, se considerarán consumados cuando finalice o termine su ejecución, es decir, cuando cese totalmente la actividad perturbatoria, entonces, es a partir de ese momento cuando se debe empezar a contar el término de seis (6) meses que señala la citada norma".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-0861 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG4-16531"

dicha interpretación es errónea y no guarda relación con lo señalado de manera clara en la norma y con la misma finalidad del amparo administrativo.

En primer lugar, porque la norma señala de manera clara que el término se cuenta desde la consumación de los actos o hechos perturbatorios. La consumación, contrario a lo que interpreta la Agencia Nacional de Minería, se refiere a realizar completamente una acción o proceso² es decir, que se trata de realizar el acto o hecho perturbatorio en sí, no de dejar de realizar el acto perturbatorio.

En ese orden de ideas, la consumación de los mencionados actos se viene realizando, incluso, desde la concesión del título minero, dado que los recurrentes realizábamos nuestra actividad minera desde antes de la solicitud de título por parte de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONACOOPCARIBONA-, y una vez concedido el título se ha tratado por medio de varios amparos administrativos desalijamos de los trabajos mineros que proveen nuestra única fuente de recursos para nuestra subsistencia.

En segundo lugar, de interpretarse la norma como la interpreta la Agencia Nacional de Minería, la figura del amparo administrativo no tendría ningún sentido, dado que, si el término se cuenta a partir de la fecha en la que cese totalmente la actividad perturbatoria, ¿cuál es la razón para adelantar un procedimiento de amparo administrativo, si ya no habrían actos perturbatorios?

Recuérdese que el amparo administrativo es una figura que busca que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros en el área objeto de un título. Y si, en la interpretación de la Agencia Nacional de Minería ya no hay perturbación, ¿para qué adelantar entonces el trámite de amparo administrativo?

Por lo anterior, consideramos que es claro que el término establecido en el artículo 316 de la ley 685 de 2001 se cuenta a partir de la fecha en que se realizan los actos perturbatorios, y al tenor de lo probado en el expediente del título JG4-16531, para la fecha de la solicitud de amparo ya se habían consumado los actos perturbatorios.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que a la fecha ya han transcurrido los seis (6) meses señalados en la norma, es claro que ha operado la figura de la prescripción, razón por la cual no es procedente conceder el amparo administrativo solicitado por la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA- COOPCARIBONA-. En ese sentido, se solicitará revocar la orden de la Agencia Nacional de Minería.

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

"La excepción de inconstitucionalidad se erige a partir del artículo 4 de la Constitución Política que establece que, cuando existen normas contrarias a la Constitución, se emplearan las medidas contenidas en la Carta Política debido a su superioridad jerárquica

La Corte Constitucional ha sido enfática en que se trata de una facultad-deber que tienen las autoridades para inaplicar una norma y en su lugar hacer efectiva la Constitución, consolidándose como una suerte de control de constitucionalidad difuso. Sobre este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha definido que "es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraria las normas contenidas dentro de la Constitución Política".

En este sentido consiste en una eficaz herramienta jurídica-política de protección al principio de supremacía constitucional, garantizando (en el caso concreto) su jerarquía y materialidad dentro del sistema de fuentes del derecho.

Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se está frente a alguna de las siguientes circunstancias:

La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad, toda vez que "de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompañarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado".

La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso o, en virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental. En otras palabras, "puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales.

En el presente caso, en virtud de la especificidad de las condiciones, la aplicación de la norma que permite adelantar el procedimiento del amparo administrativo acarrea consecuencias que no están acordes a la luz del ordenamiento ius fundamental. En este caso, pese a que estamos frente a una norma que, en abstracto, es conforme a la Constitución, su aplicación traerá como consecuencia la vulneración de disposiciones constitucionales, tal como se explicará a continuación:

"En efecto, el amparo administrativo presentado por Coopcaribona no representa un mero procedimiento de carácter formal consagrado en el Código de Minas, por el contrario, es imperativo insistir y resaltar que APLICAR ESTA FIGURA, comporta una grave afectación y daños irreparables a los derechos fundamentales de las familias sujetos de especial protección constitucional que habitamos la comunidad de "MINA WALTER", en la cual se pretenden realizar las acciones de desalojo, suspensión y decomiso de minerales propias del amparo administrativo.

Lo resuelto en estas decisiones no representan un problema de legalidad de los mismos, sino un quebrantamiento de un cúmulo de derechos al mínimo vital, el derecho a una vida digna, al trabajo, vivienda, derechos de los menores y de la población víctima de graves violaciones a los derechos humanos, ocasionándoles irreparables perjuicios e impactos sociales, como son el desplazamiento y desalojo forzado de estas personas que habitan dentro del área del título minero.

En el artículo segundo de la Constitución Política, se consagra que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Los artículos 4 y 5 constitucionales insisten en que la Constitución es norma de normas, que, en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se preferirán las disposiciones constitucionales y que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-0861 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG4-16531"

El artículo 209 constitucional señala en idéntico tenor que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales" y que "las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.."

Así mismo, las normas en materia administrativa, conforme lo dispone el artículo 1 de la ley 1437 de 2011, tienen por finalidad "proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la sujeción de las autoridades al "imperio de la ley" significa por sobre todo el imperio de la Constitución, de conformidad con los artículos 2 y 4 Superiores sobre lo cual ha manifestado la Corte Constitucional:

"Esta obligación por parte de las autoridades administrativas de interpretar y aplicar las normas a los casos en concreto de conformidad con la Constitución y con el precedente judicial constitucional fijado por esta Corporación, ha sido reiterada en múltiples oportunidades por esta Sala, poniendo de relieve el deber de las autoridades administrativas de ir más allá de las normas de inferior jerarquía para aplicar principios, valores y derechos constitucionales, y de aplicarlos en aras de protegerlos y garantizarlos."

De acuerdo con lo anterior, solicitamos a la Agencia Nacional de Minería dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad respecto a las normas previstas en los artículos 306 y 307 de la Ley 685 de 2001, que prevén la figura del amparo administrativo."

INAPLICACIÓN DE LA FIGURA DE AMPARO ADMINISTRATIVO POR ENCONTRARSE PENDIENTE EL RECURSO DE SÚPLICA INTERPUESTO EN EL EXPEDIENTE DEL PROCESO DE NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD RADICADO 11001032600020140015600

En octubre de 2014, el señor Nelson Enrique Díaz Gutiérrez, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, solicitó ante el Consejo de Estado se declarara la nulidad del Decreto 933 de 2013, al considerar que reprodujo en su Sentencia de la Corte Constitucional C-539 de 2011 integridad el Decreto 1970 de 2012, el cual quedó por fuera del ordenamiento jurídico en virtud de la inexecutable de la Ley 1382 de 2010. En concepto del demandante, el decreto demandado estaba viciado de inconstitucionalidad por consecuencia, pues pretendía regular la figura de formalización de minería tradicional que es una mutación de la legalización de minería tradicional de la que trataba el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y el Decreto 1970 de 2012, que reglamentó dicha norma. En dicho medio de control, como medida provisional solicitó la suspensión del Decreto 933 de 2013.

Mediante auto de fecha 20 de abril de 2016, proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección C, dentro del proceso 11001-03-26-000-2014-00156-00, sin consideraciones diferentes a las estrictamente procedimentales, ordenó SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos del Decreto 0933 de 2013, desconociendo la realidad minera de Colombia y de todas las comunidades que como Mina Walter dependen de la explotación tradicional de oro.

En el trámite de la Nulidad contra el Decreto 933 de 2013, se han presentado tutelas, entre ellas las radicadas bajo los consecutivos 2016-2402, 2016-2332 y 2017-0057, en razón del desconocimiento de derechos de mineros tradicionales por cuenta de la suspensión del

mencionado decreto. Esas acciones han sido negadas en primera instancia, en razón a que de acuerdo con el Consejo de Estado¹¹, el Ministerio de Minas y Energía interpuso el recurso de súplica contra el auto que ordenó la suspensión del Decreto, el cual se encuentra pendiente de resolución, lo que a dicho del Despacho significa que la medida cautelar no se encuentra en firme y sus efectos pueden ser modificados. Agregó también que la acción de tutela es improcedente, por cuanto al encontrarse en curso el referido recurso ante la Sección Tercera, Subsección C de esta Corporación, en el cual se discute la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto 0933 de 2013, no se han agotado todos los medios de defensa judicial.

Agrega el alto tribunal señalando que "la Sección Cuarta de esta Corporación dictó sentencia el 15 de noviembre de 2016 por medio de la cual declaró improcedente el amparo solicitado por el señor Enoc Efraín Maturana Rivas. Como fundamento de su decisión explicó que contra el auto del 20 de abril de 2016, por el que se suspendió el Decreto 0933 de 2013, se interpuso el recurso ordinario de súplica por parte del Ministerio de Minas y Energía. Como tal recurso se encontraba pendiente de resolución a la fecha del fallo de tutela, estableció la sala que "dicha decisión no está en firme, de modo que, hasta que ello no ocurra, no se puede afirmar que con el proveído en cuestión se vulneran derechos fundamentales".

Al tenor de lo señalado por el Consejo de Estado en el marco de acciones de tutela que se han presentado contra la orden de suspender el Decreto 933 de 2013, la Agencia Nacional de Minería debe abstenerse de adelantar los procedimientos de amparo administrativo, ordenando suspender los mismos hasta tanto el Consejo de Estado se pronuncie del recurso de súplica que fue presentado por el Ministerio de Minas, cartera a la que se encuentra adscrita la Agencia Minera y en concordancia con lo que el Ministerio de Minas ha reconocido y argumentado en el recurso de súplica¹², en el sentido que sustraer la aplicación del Decreto 933 de 2013, conllevará a la vulneración de derechos fundamentales tales como la vida, salud, educación, mínimo vital entre otros, al no existir un procedimiento para que las personas que practican la minería de manera informal, legalicen su única fuente de empleo.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

La Agencia Nacional de Minería ha desconocido el principio de Confianza Legítima al conceder el amparo administrativo y ordenar el desalojo de las personas que nos encontramos realizando la actividad minera en Mina Walter.

Las personas que hacemos parte de la Asociación de Mineros de Mina Walter ASOMIWA, tramitamos ante la Agencia Nacional de Minería solicitud de formalización en el marco del Decreto 933 de 2013 (EXPEDIENTE OEA-15501). En cumplimiento de la política de formalización minera del Estado Colombiano, cumplimos con el trámite administrativo señalado para el efecto, sin embargo, hoy recibimos tratamiento de delincuentes e ilegales. Esta actuación de la administración desconoce el principio de confianza legítima que reposa en quienes adelantamos el trámite de formalización.

La confianza legítima es un principio que enmarca la actuación de la Administración Pública derivado directamente de los principios de seguridad jurídica, contemplado en los artículos 1^o y 4^o constitucionales, y de buena fe, contenido en el artículo 83 del mismo Texto Superior; de ahí que sea jurídicamente exigible, pues favorece el acuerdo siempre que se presente un conflicto entre los intereses público y privado, es decir, "cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. El principio de buena fe tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas cuales son el respeto por el acto propio y la confianza legítima que, conjuntamente, previenen a los operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que objetivamente permiten esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico .

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-0861 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG4-16531"

Por ello, su desconocimiento desprotege al ciudadano, al punto de contrariar lo contenido en el inciso 2º artículo 2º de la Constitución Política. Respecto a este punto, la Corte Constitucional ha sido enfática.

" (...) son situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su posición, entonces el principio se protege"¹².

En tales circunstancias, el Estado en aras de garantizar un orden justo deberá proporcionar al afectado medios efectivos que le permitan superar la dificultad a la que se vio sometido, o al facilitar su adaptación; esto sucede, por ejemplo, cuando la autoridad pública prohíbe súbitamente el desarrollo de determinada actividad que así desde su inicio fuese ilegal por un transcurso del tiempo considerable el Estado no efectuó intervención alguna, lo cual permite el desarrollo "legítimo" de dicha situación. Tal es el caso de los mineros tradicionales que hacemos parte de ASOMIWA, quienes iniciamos el trámite de legalización minera y cumpliendo con los requisitos exigidos y con la confianza de que se iba a llegar a buen término, abruptamente fuimos desamparados por cuenta de la suspensión del Decreto 933 y sus efectos. Situación que actualmente nos tiene ad portas de un desplazamiento masivo y del desconocimiento de un cúmulo de derechos fundamentales, para los cuales el Consejo Estado no ordenó tomar medidas de prevención y protección.

Lo indicado, tampoco se puede entender en que las autoridades no puedan adoptar modificaciones normativas, exigir requerimientos legales o producir cambios políticos en pro del desarrollo de planes y programas que consideren convenientes para la sociedad, más aún si son exigencias normativas de carácter nacional, sino que, por el contrario, al realizar esta clase de actuaciones, modificaciones o exigencias, cuando como consecuencia de ello se configuren los presupuestos establecidos para el desarrollo legítimo de tal situación, el Estado tiene la obligación de proporcionar una serie de medidas que si bien no pretenden mantener las circunstancias de ilegalidad ni mucho menos legitimar dicho actuar, si deben tener el propósito de generar estabilidad jurídica y social, además de proteger la circunstancia a la que se sometió al ciudadano como consecuencia de la modificación de la posición en la que desde un tiempo prudencial y hasta ese determinado momento se encontraba amparado.

En definitiva, el fin que protege este principio constitucional de desarrollo jurisprudencial es que la Administración no genere cambios sorpresivos o intempestivos, los cuales pudieron evitarse tiempo atrás diligentemente, ya que dichas modificaciones pueden afectar derechos particulares consolidados y fundamentados en la convicción objetiva y la buena fe, esto es soportados "en hechos externos de la administración suficientemente concluyentes, que dan una imagen de aparente legalidad de la conducta desarrollada por el particular.

Por consiguiente, tal vulneración no se protege controlando los actos u omisiones ilegales o inconstitucionales sino en aplicación de la figura de la compensación, la cual busca ante todo proveer al afectado de un grado de estabilidad no necesariamente monetaria, sin que implique "donación, reparación resarcimiento, indemnización, ni desconocimiento del principio de interés general"¹³.

En virtud de lo anterior, es posible destacar los presupuestos generales que desarrollan tal principio, establecidos en la sentencia T-729 de 2006, reiterada y complementada por la sentencia T-908 de 2012:

"(1) La necesidad de preservar de manera concreta un interés público.

(2) La demostración de que el particular ha desplegado su conducta acorde con el principio de la buena fe.

(3) La desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados.

44) La obligación de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad.

En otras palabras, la esencia del principio exige a las autoridades y a los particulares "mantener una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos a los que se han obligado y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico, como quiera que "asi como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas".

Entre otras cosas, el principio de confianza legítima, en concordancia con lo anterior y tal como lo ha dicho la Corte Constitucional, es un principio: "que rige las relaciones entre la administración y las personas (naturales y jurídicas), dentro de las cuales, por supuesto, pueden presentarse todo tipo de hipótesis, dado el complejo aparato Estatal. Una de estas manifestaciones tiene que ver con el ejercicio del derecho al trabajo a través de sus diferentes formas, siendo la más recurrente en la jurisprudencia constitucional la que tiene que ver con actividades económicas no reguladas. En concreto, la Corte Constitucional ha conocido en sede de revisión de acciones de tutela interpuestas por ciudadanos que alegan el desconocimiento de la confianza legítima por parte de la administración por expedir actos que pretenden acabar o modificar su diario ejercicio del comercio en espacios de uso público.."

Ahora bien, resulta completamente viable ajustar el caso objeto de estudio a lo preceptuado por la citada providencia, en la medida en que, tal como lo dice la Corte dada la complejidad del aparato estatal colombiano, es muy factible que se presenten innumerables supuestos en los cuales los particulares crean expectativas, que de una u otra manera, genera el Estado hacia una actividad que durante un determinado periodo de tiempo ha venido realizándose sin ninguna clase de restricciones u objeciones para su desarrollo, más aun cuando se trate de aquella clase de prácticas desarrolladas por sujetos de especial protección constitucional, que se convierten en su único medio de sustento. Así, el juez constitucional se encuentre en casos de actuaciones ilegales que no obstante este carácter, se deben proteger al estar amparados por los postulados y la presunción de la buena fe—art. 83 C.P.

Dando una analogía a pronunciamientos reiterados²⁰ por la Corte, las limitadas condiciones de acceso al derecho fundamental al trabajo en el país han llevado a que, frecuentemente, la minería sea utilizada por personas que, inmersas en una difícil situación económica y ante la imposibilidad de acceder a un puesto de trabajo formal, ocupen dichos oficios informales e indirectamente con buena fe afecten el medio ambiente.

La vulnerabilidad social y económica y la debilidad manifiesta que suele acompañar esa ocupación; la relevancia del derecho al trabajo y la solidaridad—ambos, principios fundantes del Estado; la adopción del Estado Social de Derecho como fórmula política por el constituyente de 1991 y el papel central que ocupa en ese arreglo político el principio de igualdad material permiten apreciar todas las aristas del conflicto de derechos mediante el principio de confianza legítima.

Es claro que las personas afectadas con la prohibición repentina y legal de la actividad puede producir una situación de desempleo, desamparo total o revictimización, con evidente deterioro de su calidad de vida digna, lo cual implica la propagación de la pobreza, que según la OIT es "moralmente inadmisible y económicamente irracional"²¹. En esa medida el principio de confianza legítima se erige en un mecanismo que puede contribuir a superar las desigualdades sociales y económicas de sujetos de especial protección cuando de éste dependen derechos fundamentales como el trabajo y el mínimo vital de sujetos de especial protección constitucional.

Es así como el Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 334 de la Constitución Política, deberá intervenir, de manera especial "para dar pleno empleo a los recursos humanos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-0861 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG4-16531"

y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos'.

Por lo tanto, como quiera en un Estado Social de Derecho el trabajo es un derecho y una obligación social que goza de especial protección del Estado, se "debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar" (art. 54 C.P). en consecuencia, la Administración debe conceder las debidas garantías ya sea para continuar con el ejercicio del oficio base, en un lugar del territorio nacional en el que sea legal o facilitar políticas públicas para que población vulnerable pueda ser reubicada o aprenda un nuevo oficio en condiciones dignas. Precisamente, múltiples organismos internacionales se han pronunciado sobre la política de empleo que se debe acoger respecto a las actividades laborales ilegales, exponiendo como viables las siguientes propuestas: (i) desarrollar la capacitación, (ii) permitir acceso al crédito (iii) trato preferencial en materia de inversiones, exenciones, reducción del número y costo de los trámites administrativos y reglamentarios, entre otras, actuaciones que se enmarcan dentro del proceder sano de las autoridades que amparan la dignidad del trabajador, al extremo de respetar y aplicar los parámetros de la justicia social, que propende, entre muchas otras cosas, por lograr un trabajo seguro y de calidad. De hecho, si en casos concretos la falta de políticas o el mal uso de las mismas afectan derechos fundamentales, el juez constitucional puede dar la orden para que dentro de un marco de respeto y colaboración armónica, las diferentes Administraciones locales y nacionales adopten las medidas necesarias; con el fin de proteger la confianza legítima y derechos fundamentales lesionados por carencia de mínimo vital.

De ahí que el correcto entendimiento del principio de confianza legítima permite inferir que no basta que la Administración adelante una política pública de mitigación del daño, cualquiera que esta sea, sino que es necesario que la misma genere el menor impacto posible respecto del ejercicio de los derechos constitucionales de los afectados; por ello busca prevenir a los operadores jurídicos de "contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que se generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que objetivamente permitan esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico

La Corte Constitucional ha considerado que "la confianza legítima, correlativa a ese principio de buena fe, conlleva que las personas válidamente esperen que la administración pública obre como lo venía haciendo y respete las - situaciones jurídicas subjetivas o concretas que permitía en forma estable y duradera, creando expectativas a partir de lo que ha tolerado, que abruptamente altera, sin opciones ni tiempo de adaptación frente al viraje."

En conclusión, el principio de confianza legítima radica en cada uno de los administrados, ya sea por las acciones u omisiones de la Administración, ha creado un medio jurídico estable y previsible en el cual puede confiar. Lo cual genera en las autoridades públicas la obligación de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales. Por consiguiente, cuando se pretende contrarrestar dicha sensación de seguridad jurídica, y ella conlleva a la vulneración de derechos fundamentales, la administración está obligada a buscar medidas alternas tendientes a disminuir o atenuar sus efectos, más cuando se está ante sujetos de especial protección constitucional.

Se trata, por tanto, que el particular sea protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata simplemente de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, un etapa de transición con los medios mínimos para adaptarse a la nueva situación.

Deviene contrario al principio de respeto por el acto propio toda actividad de los operadores jurídicos que, no obstante ser lícita o ilícita, vaya en contravía de comportamientos precedentes

que hayan tenido la entidad suficiente para generar en los interesados la expectativa de que, en adelante, aquéllos se comportarían consecuentemente con la actuación original. Por su parte, el principio de confianza legítima busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, si goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad, de manera que no le es dado a las autoridades desconocer abruptamente la confianza que su acción u omisión había generado en los particulares, máxime cuando ello compromete el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Por otro lado, es preciso resaltar que el principio de confianza legítima se encuentra sustentado en la cláusula de Estado Social de Derecho, establecida en el artículo 1º de la Carta Política. Del mismo modo, es una derivación del postulado general de buena fe, seguridad jurídica y del principio de igualdad material, más aun tratándose de sujetos de especial protección constitucional, quienes por cuenta de la omisión de la Administración Pública en la vigilancia de determinadas actividades, generan una esperanza razonable de confianza y estabilidad jurídica, económica y social.

Resulta desalentador que, equivocadamente, las autoridades mineras conciban que están instituidas para ocuparse de la defensa exclusiva de los derechos e intereses de los concesionarios mineros, no solo porque como se mencionó, son conocidos los reproches a las leyes y políticas bajo las cuales se entregaron estos títulos, sino también, porque incluso dejando de lado estos cuestionamientos, y situándonos en la válida aceptación de la presunción de legalidad y respeto a los derechos particulares otorgados en los contratos de concesión minera, la interpretación constitucional indica que no puede afirmarse que dicha protección sea absoluta, y señala que la entrada en conflicto con otros derechos demandan, un juicio de ponderación en su aplicación, en el que, en todo caso, habrá de darse prevalencia a la garantía del interés público o social sobre el particular.

Lo anterior, fue señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-983 de 2010, justamente cuando se ocupó de avalar la constitucionalidad que revisten los procesos de formalización minera, aun cuando entran en tensión con los derechos de los concesionarios de un título minero, sobre el particular conceptúo:

"Tanto la Carta Política como la jurisprudencia de la Corte, han determinado que si bien los derechos adquiridos se encuentran

protegidos, dicha protección no es absoluta, por cuanto en aquellos casos en que resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad del interés público o social, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

En este sentido, esta Corporación reitera en esta oportunidad, que los derechos adquiridos, aunque derechos ciertos, legítimos, subjetivos, protegidos legalmente, no son inmutables, pues encuentra límites en la utilidad pública o el interés social.

Así mismo, evidencia la Sala que con el artículo 12 de la ley 1382 de 2010 el Legislador no sólo reitera el reconocimiento de la existencia de la minería tradicional en Colombia, sino que adopta un trámite y unos requisitos de forma y de fondo para su legalización, regulando una situación de transición para quienes han ejercido de tiempo atrás la minería tradicional en Colombia --amparados en el derecho al trabajo -- art.58-, al ejercicio de la libertad de empresa y de competencia económica --art.333 CN- y amparados en la disposición legal del Código de Minas --art. 39-

Por tanto, encuentra la Corte que no se trata, como erradamente lo expone el actor en su demanda, de que mediante el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 el Legislador consagre el delito como fuente generadora de derechos, sino de que el legislador reconoce y propende por la legalización de una actividad minera tradicional, protegiendo de esta manera la libertad de empresa y la autonomía de la voluntad privada, de conformidad con los mismos requisitos que el Legislador prevé para reconocer la existencia de minería tradicional. "

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-0861 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG4-16531"

En este orden de ideas, no es dable que se revista de legalidad una decisión cuya fundamentación, bajo el pretexto de amparar un derecho particular, produce afectaciones que lesionan gravemente un interés social como es el de la protección de una comunidad cuyas familias, viviendas y, en general, su subsistencia, se encuentran en dependencia de las labores que realizan en el territorio que se pretende desalojar.

Ahora bien, la inconformidad con la tesis de que la autoridad minera tiene como única función misional la protección de los derechos de los concesionarios mineros, se agrava aún más con la preocupante afirmación contenida en el oficio remitido por la ANM, en la que respecto a la amenaza y riesgo inminente de violación de derechos a los que se vería sometida la comunidad de "Mina Waller" invita de manera insensible a dirigirse a las autoridades encargadas de elaborar planes, programas y proyectos de protección de los derechos humanos.

Esta clase de concepciones, contraviene de manera grotesca los básicos principios constitucionales y legales sobre los que se erige la función de las autoridades públicas. La protección de los derechos humanos, los derechos fundamentales y la garantía de la primacía del interés general, a los que llama la Constitución, no se reducen a una competencia a cargo de las entidades que formulan programas de derechos humanos, sino que representa el deber primario en el que se soporta la legitimidad concedida a la administración y a la función pública.

En el mencionado Informe titulado MINERÍA DE HECHO EN COLOMBIA, realizado por la Defensoría del Pueblo en el año 2010, recalca con apoyo en jurisprudencia de la Corte Constitucional que:

"en el Estado Social de Derecho no basta con que las normas se cumplan, es necesario, además, que su cumplimiento coincida con la realización de principios constitucionales 23 como el de la Justicia Distributiva y la Dignidad Humana, por lo cual, el Estado y las instituciones políticas y jurídicas que se fundan en su estructura tienen por objetivo y razón de ser a la persona y no a la inversa, de donde se concluye que ningún proyecto de desarrollo económico, ni esquema alguno de organización social pueden constituirse licitamente si olvidan al hombre como medida y destino final de su establecimiento" por lo cual, "ninguna política estatal o desarrollo normativo puede soslayar las condiciones sociales, económicas, culturales y de vulnerabilidad de las personas que utilizan la minería de hecho como medio de subsistencia para sí mismos y sus familias".

Al mismo tiempo, la vulnerabilidad de las familias aquí accionantes que habitan la comunidad de Mina Waller, se manifiesta además en las precarias condiciones en las que vive y en la relación de dependencia con las labores de minería tradicional. Precisamente la condición de debilidad en la que se encuentran los mineros tradicionales frente a los concesionarios mineros fue reconocida por la Corte Constitucional en la sentencia C-983 de 2010, en los argumentos que respaldaron la constitucionalidad de la legislación de formalización para los mineros tradicionales, señalándose que:

"Con esta norma el Legislador sólo pretende mediar y generar procesos de concertación en escenarios en donde se presenten superposición de intereses o derechos entre los titulares mineros y las personas, grupos o asociaciones de minería tradicional, sin desconocimiento de los derechos adquiridos, y sin limitación o restricción de los derechos del concesionario. En este sentido, la norma, tiene una clara finalidad constitucional, en cuanto tiene un claro interés social o público y se basa en criterios de equidad y de búsqueda de restablecimiento del equilibrio entre las partes, especialmente en lo que respecta a la parte débil de la relación que se encuentra representada por las personas, grupos o asociaciones que eieren de tiempo atrás la minería tradicional, para buscar que las partes lleguen a acuerdos mediante los cuales se resuelvan posibles conflictos entre ellos, sin afectar sus derechos fundamentales. ;

Es sumamente necesario que en el presente caso sean apreciados e incorporados los precedentes sentados por la Corte Constitucional, en particular en la reciente Sentencia T-204 de 2014. Este importante pronunciamiento judicial en materia de reconocimiento de los derechos de minería tradicional, señala que frente a la prohibición estatal tardía de las

actividades de minería informal la administración debía ofrecer medidas de mitigación efectivas y razonables, encaminadas a evitar la afectación del principio de confianza legítima y el menoscabo de los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital de poblaciones marginadas que por esta misma condición, subsisten de este oficio.

Los apartes pertinentes de la Sentencia T-204 de 2014, señalan que:

"Sobre el asunto de la minería ilegal, cabe agregar que esta es una actividad real y notoria, que por costumbre e inacción del Estado, es actualmente una realidad económica y social de la cual dependen ciudadanos que se ven obligados a ocuparse en este oficio informal a lo largo del territorio nacional. A pesar de haber sido tipificada la explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, en el artículo 338 del Código Penal colombiano, como una conducta que afecta los recursos naturales y el ambiente, ha resultado complejo para el aparato estatal controlar su desmedido e indiscriminado crecimiento. Por el contrario, ha sido una actividad tolerada tácitamente por el Estado al permitir su funcionamiento y operación durante extensos periodos de tiempo. Circunstancia esta que convierte a la minería ilegal en una situación de hecho que debe ser vigilada y controlada de inmediato, sin desconocer la confianza legítima derivada del ejercicio al derecho al trabajo de los trabajadores informales que logran cubrir su mínimo vital con la labor de explotación minera informal.

Así las cosas, la aplicación súbita de las normas que prohíben la minería ilegal y protegen el medio ambiente, no pueden alterar de manera brusca situaciones regularmente constituidas en cabeza de particulares marginados por la misma inacción del Estado. En este caso la medida de ordenar el cierre y la suspensión de trabajos de explotación minera en el área urbana y rural de Mitú, si bien es una actuación ajustada a derecho por parte de la Administración Pública del Municipio, acarrea consecuencias negativas para los trabajadores informales que por diez años ejercieron su derecho al trabajo en la actividad minera, lo cual genera el surgimiento de una expectativa fundada y legítima, que no puede ser modificada de manera abrupta e intempestiva, desconociendo los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

Dando una analogía a pronunciamientos reiterados por la Corte, las limitadas condiciones de acceso al derecho fundamental al trabajo en el país han llevado a que, frecuentemente, la minería ilegal sea utilizada por personas que, inmersas en una difícil situación económica y ante la imposibilidad de acceder a un puesto de trabajo formal, ocupen dichos oficios informales e indirectamente con buena fe afecten el medio ambiente.

La vulnerabilidad social y económica y la debilidad manifiesta que suele acompañar esa ocupación; la relevancia del derecho al trabajo y la solidaridad, ambos, principios fundantes del Estado, la adopción del Estado Social de Derecho como fórmula política por el constituyente de 1991 y el papel central que ocupa en ese arreglo político el principio de igualdad material permiten apreciar todas las aristas del conflicto de derechos mediante el principio de confianza legítima.

Estas situaciones demuestran cómo en algunos casos, en los cuales se detecta que la actividad es ilegal o informal desde sus inicios, pudo haber sido controlada a tiempo por la Administración, con el fin de aplicar la ley oportunamente, no tiempo después, cuando ya se han adquirido expectativas ciudadanas legítimas de personas marginadas o víctimas del conflicto armado, amparadas en el principio de la buena fe. Así el oficio informal se convierte en la única forma de subsistencia mínima desconociendo que su ejercicio está prohibido por la ley. Se insiste una vez más, como principal medida de solución, un plan de choque transitorio, que en asuntos como el descrito, incluya medidas de reubicación capacitación laboral que eviten, ante todo, el desempleo, la insurgencia o la comisión de otras conductas punibles ante el desamparo estatal.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-0861 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG4-16531"

(...) aunque la Administración haga exigencias en aras de conservar los fines públicos, deben considerarse las circunstancias sociales y económicas de sujetos de especial protección constitucional quienes con la actuación repentina del Estado quedan en estado de incertidumbre y vulnerabilidad. Es especialmente relevante este principio de confianza legítima cuando se sopesa ante una actividad, que aunque en principio sea informal o ilegal, constituye un medio que soluciona problemáticas sociales y económicas del derecho fundamental al mínimo vital, como es el acceso a un sustento "aparentemente" estable que permite no solo lograr una vida digna, pues se tiene como una alternativa viable y no "reprochada" por la Administración para satisfacer una necesidad básica:

Es claro que la persona afectada con la prohibición repentina y legal de la actividad puede producir una situación de desempleo, desamparo total o revictimización, con evidente deterioro de su calidad de vida digna, lo cual implica la propagación de la pobreza, que según la OIT es 'moralmente inadmisibles y económicamente irracional'. En esa medida el principio de confianza legítima se erige en un mecanismo que puede contribuir a superar las desigualdades sociales y económicas de sujetos de especial protección cuando de éste dependen derechos fundamentales como el trabajo y el mínimo vital de sujetos de especial protección constitucional.

Es así como el Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 334 de la Constitución Política, deberá intervenir, de manera especial "(...) para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos".

De acuerdo con lo manifestado anteriormente, se solicitará a la Agencia Minera dar aplicación al principio de confianza legítima, ordenando la revocatoria de la resolución objeto del presente recurso y ordenando en su lugar, medidas de atención y un plan de choque transitorio, que incluya la resolución de las solicitudes de formalización minera presentada por Asomiwa y en general de las personas que habitamos en Mina Walter, así como medidas que propendan por la protección de los derechos fundamentales de las personas que habitamos en Mina Walter y que enfrentamos la actual amenaza de un inminente desalojo y consecuentemente, el desplazamiento forzado.

ACCIÓN DE TUTELA PENDIENTE POR RESOLVER

El recurrente en nombre propio y en calidad de integrante de la Junta Directiva del Consejo Comunitario de Afrodescendientes del Alto Caribona, presentó junto a otras personas naturales y jurídicas, una acción de tutela contra el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C; la NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM, LA NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL CARBONACOOPCARIBONA, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR, la ALCALDÍA DE MONTECRISTO y la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MONTECRISTO, con el objeto de obtener el amparo de los derechos constitucionales A LA VIDA, AL MÍNIMO VITAL, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA VIVIENDA DIGNA, AL DEBIDO PROCESO, A LA CONSULTA PREVIA, A LA IGUALDAD, A LA PARTICIPACIÓN, AL TERRITORIO Y A LA PROPIEDAD COLECTIVA DE LA TIERRA, A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, AL TRABAJO, A LA LIBERTAD PARA EJERCER PROFESIÓN U OFICIO, A NO SER DESPLAZADOS DEL TERRITORIO, A LA LIBRE ASOCIACIÓN, A PRESENTAR PETICIONES Y OBTENER PRONTA RESOLUCIÓN y a los PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA y CONFIANZA LEGÍTIMA, que se han vulnerado con ocasión de la constante negación de espacios de participación y de alternativas legales y judiciales que permitan la legalización de la minería tradicional, así como por la suspensión del Decreto 933 de 2013 y la negación de cada uno de los instrumentos legales que se han tramitado para la formalización minera de los asociados a ASOMIWA y el emprendimiento de acciones en contra de una comunidad a la que legal y jurídicamente se nos han cerrado las oportunidades legales y constitucionales. La presente acción cursa actualmente ante el Consejo de Estado bajo el radicado 11001-03-15-000-2017-01785-01.

La mencionada acción de tutela se encuentra pendiente por resolver y entre los problemas que se plantean en ella se encuentran: el inminente desplazamiento forzado de más de 300 núcleos familiares, cuya atención será imposible de llevar a cabo, dada la ausencia de recursos por parte de la Alcaldía de Montecristo.

Dado que la acción mencionada tiene como objeto de protección a las personas que trabajamos en Mina Walter, cuya área coincide con la del título JG4-16531, la Agencia Nacional de Minería debería abstenerse de ordenar el desalojo, hasta tanto el despacho del Magistrado que tiene bajo su conocimiento la acción de tutela presentada, se pronuncie de fondo y de manera definitiva de la solicitud de tutela y de la medida provisional solicitada.

SOLICITUDES

Con base en los fundamentos expuestos, me permito solicitar se REVOQUE Resolución GSC No. 000861 del 28 de septiembre de 2017, por medio de la cual se concede el amparo administrativo y se ordena el desalojo y la suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras que realizan terceros indeterminados, dentro del contrato de concesión JG4-16531, ordenando, además:

PRIMERO: Se decrete la prescripción del actual procedimiento de amparo administrativo.

SEGUNDO: La suspensión de nuevos trámites de amparo hasta tanto no se tome una determinación por parte del Consejo de Estado dentro de las acciones judiciales que actualmente se adelantan en sede de tutela y del medio de control de nulidad contra el Decreto 933 de 2013.

TERCERO: Dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad respecto a las normas previstas en los artículos 306 y 307 de la Ley 685 de 2001, que prevén la figura del amparo administrativo, de acuerdo con lo expuesto en el presente recurso.

CUARTO: Abstenerse de adelantar los procedimientos de amparo administrativo, ordenando suspender los mismos hasta tanto el Consejo de Estado se pronuncie del recurso de suplica que fue presentado por el Ministerio de Minas en el marco del proceso de nulidad por inconstitucionalidad radicado 11001032600020140015600, de acuerdo con lo expuesto en el presente recurso.

QUINTO: Dar aplicación al principio de confianza legítima, ordenando la revocatoria de la resolución objeto del presente recurso y ordenando en su lugar, atención y un plan de choque transitorio, que incluya la resolución de las solicitudes de formalización minera presentada por Asomiva y en general de las personas que habitamos en Mina Walter, así como medidas que propendan por la protección de los derechos fundamentales de las personas que habitamos en Mina Walter y que enfrentamos la actual amenaza de un inminente desalojo y consecuentemente, el desplazamiento forzado.

FUNDAMENTACION JURIDICA.

DE LA PRESCRIPCION DEL AMPARO ADMINISTRATIVO.

De la evaluación del recurso presentado dentro del Amparo Administrativo del contrato de concesión No. JG4-16531 es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-0861 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG4-16531"

Ahora bien, el recurrente en el inicio de sus argumentaciones hace referencia al artículo 316 de la Ley 685 de 2001, el cual señala el término de prescripción de la solicitud de Amparo Administrativo: "Prescripción. La solicitud de amparo del derecho a explorar y explotar prescribe en seis (6) meses, contados desde la consumación de los actos o hechos perturbatorios".

Para poder comprender a partir de cuándo se entienden Consumados los actos o hechos perturbadores, es necesario primero mirar el significado de la palabra consumación.

"Según el Diccionario de la Real Academia Española, Consumación es: "Acción y efecto de consumir - Extinción, acabamiento total."

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas contiene las siguientes definiciones: - Consumación. En Derecho Civil, la realización total de los fines propuestos por la relación jurídica y la obtención de los resultados naturales.

En general, extinción, fin, acabamiento.- Consumado. Concluido, terminado... - Consumar. Llevar a cabo una cosa con todos sus requisitos...

De las definiciones transcritas podemos concluir que la palabra consumación significa llevar a cabo algo, finalizarlo, agotarlo, terminarlo, realizarlo totalmente.

Así las cosas, los hechos perturbatorios de que habla el artículo 316, se consideran consumados cuando finaliza o termina su ejecución, es decir, cuando cesa o se realiza totalmente la actividad, entonces, a partir de ese momento es que se debe contar el término de seis (6) meses que establece el artículo referido.

En consecuencia, el beneficiario de un título minero de solicitar el amparo administrativo contemplado en el capítulo XXVII, de la Ley 685 de 2001, dentro de los seis (6) meses siguientes a la cesación de los hechos o actos perturbatorios so pena de que opere la prescripción contenida en el artículo 316 mencionado.

Adicionalmente debemos tener en cuenta que las explotaciones que se realizan sin estar amparadas de un título minero inscrito no pueden ser ignoradas ni permitidas en atención a que además de ser una conducta tipificada como delito en nuestro ordenamiento penal, atenta contra el derecho de propiedad estatal del subsuelo. En este sentido la Ley 685 de 2001 se pronuncia al establecer en su artículo 306 que los alcaldes en cualquier tiempo, de oficio o a petición de cualquier persona deben suspender las explotaciones que se realicen sin título minero inscrito.

De lo anterior, podemos concluir que, si en cualquier tiempo es procedente el cierre de la minería ilegal, también es procedente que en cualquier momento de la ejecución de las actividades perturbatorias en el área de un título minero, los beneficiarios de este, soliciten a los alcaldes amparo, con el fin de que se suspendan dichas actividades, cabe entonces precisar que cualquier limitación temporal que se acepte para denunciar, dichas explotaciones ilegales durante el tiempo de su ejecución podría dar lugar a la habilitación y permisión de las mismas.

Cabe anotar igualmente que el espíritu de la Ley en cuanto a su prescripción de los seis meses que tiene el titular de interponer la acción de amparo administrativo no es otra que la de ejercer su derecho a la defensa a fin de salvaguardar sus derechos en el evento en que si existió una perturbación despojo o desalojo que afectó las labores, de exploración, construcción y montaje y/o explotación a fin iniciar las acciones a que hubiere lugar en contra del perturbador.

Es así que la norma no puede ser contraria a derecho, en el sentido lato del recurrente, es decir no puede confirmar un punible por medio de una norma, en el sentido de que si un ilegal no es denunciado dentro de los seis meses siguientes a sus hechos perturbatorios ya NO puede iniciarse la acción de amparo administrativo una vez transcurra el lapso de tiempo indicado, tanto es así que el artículo 306 de la ley

685, otorga la posibilidad a los alcaldes para que en CUALQUIER TIEMPO suspendan las actividades sin título minero, disposición que no puede ser contradictoria a la prescripción y que estas no pueden ir en contravía con la norma general, es por esto que los seis meses de que nos indica dicho artículo radican en cabeza del titular minero y no en favor del perturbador.

DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Por otro lado, indica en su recurso que la excepción de inconstitucionalidad surge a partir del artículo 4 de la constitución política que dispone que cuando surgen normas contrarias a la Constitución se emplearan las medidas contenidas en la carta política debido a su superioridad jerárquica.

Así mismo establece las condiciones y requisitos en la cual debe darse aplicación a tal excepción, argumentando en síntesis la inaplicabilidad del amparo administrativo en el área del contrato de concesión No. JG4-16531, toda vez que sería violatoria de los derechos fundamentales de las personas que realizan dicha actividad exploratoria no amparada bajo ningún título.

En tal sentido y en el orden de ideas que el recurrente solicita tal excepción, esta autoridad no encuentra cabida para su aplicación teniendo en cuenta que el Amparo Administrativo es una acción en cabeza del titular minero o concesionario con la cual se pretende mediante un proceso abreviado la suspensión inmediata de la ocupación, perturbación o despojo, entre tanto no puede accederse por este medio a la consumación de la ilegalidad y daños ambientales basados en la vulneración de derechos fundamentales.

Ahora bien la figura de amparo administrativo de la que dispone el concesionario, prevista en la Ley 685 de 2001, no es contraria a la constitución en su estructura por el contrario es un mecanismo que resguarda los derechos otorgados a los titulares mineros, que la norma da la posibilidad para un caso en concreto de excepcionar por inconstitucionalidad, también cierto que no puede ir en contra de la vulneración de otros derechos y en contra de otras normas que se deben tener en cuenta a la hora de realizar dichas explotaciones.

Es tanto así que en una plena observancia del caso en concreto se puede indicar que la aplicabilidad de la excepción por inconstitucionalidad si vulneraría ciertos derechos a las personas que están explotando sin ningún título y aún menos sin ninguna especificación técnica, haciéndose violatoria y concurrente de los derechos fundamentales como se ha venido reiterando dentro de la explotación ilegal en el área del contrato de concesión No. JG4-16531, y para lo indicado se tiene que mediante radicación 20179110275112 del 7 de diciembre de 2017, el apoderado de la Cooperativa Multiactiva Minera del Carbona COOPCARIBONA, informa a la Agencia Nacional de Minería que dentro del polígono concesionado a COOPCARIBONA, se presentó un accidente de trabajo dentro del túnel denominado MINA LA PISCINA, el día 6 de diciembre de 2017, dejando como saldo la muerte del señor VALENTIN MONSALVE, pese a las reiteradas advertencias que se le han hecho en los diferentes amparos administrativos.

Es así que tal **excepción de inconstitucionalidad**, por lo expuesto y en las condiciones y circunstancias se evidencia que no es asequible dentro del recurso de la presente acción de Amparo administrativo.

Así mismo, es del caso poner de presente un aparte de la sentencia C- 037/00 emitido por la Corte Constitucional que indica:

"El ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. Si bien ella no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla esta tarea. En efecto, diversas disposiciones superiores se refieren a la sujeción de cierto rango de normas frente a otras. Además de ser evidente que las normas constitucionales ocupan, sin discusión, el primer lugar dentro de la jerarquía del ordenamiento jurídico, dentro de la propia Carta, no todas las normas son igualmente prevalentes. Pero más allá de la supremacía constitucional, de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-0861 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG4-16531"

propia Carta también se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución, ocupan, en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico. Así las cosas, tenemos que los actos administrativos de contenido normativo, deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella. Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal. Aunque existe una jerarquía normativa que se desprende de la Constitución, ella no abarca, de manera completa, la posición de todas y cada una de las disposiciones que conforman el orden jurídico; es decir el orden de prevalencia normativa no ha sido señalado en su totalidad por el constituyente.

DE LA INAPLICACIÓN DE LA FIGURA DE AMPARO ADMINISTRATIVO POR ENCONTRARSE PENDIENTE EL RECURSO DE SÚPLICA INTERPUESTO EN EL EXPEDIENTE DEL PROCESO DE NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD RADICADO 11001032600020140015600.

La acción de amparo administrativo para el caso que nos ocupa no está limitado, ni cobijado por alguna medida cautelar que impida su ejercicio, es así como el mismo recurrente lo que manifiesta en su escrito es la suspensión ordenada mediante el auto de fecha 20 de abril de 2016, del Decreto 0933 de 2013, para la realización de labores de exportación de los que tengan una solicitud pendiente por resolver de minería tradicional y que ante tal circunstancia el Ministerio de Minas Interpuso el recurso de súplica el cual se encuentra pendiente de resolver, que mientras se da el trámite o su resolución estas están suspendidas de manera transitoria es decir no se pueden realizar labores, en este entendido el realizarlas en ir en contra de tal disposición.

Ahora bien, es de indicar que no se puede confundir la suspensión de la minería tradicional del decreto 0933 de 2013, que puede en su momento afectar o no ciertos derechos, a ciertos casos específicos, con las acciones de perturbación, ocupación o despojo por parte de personas ajenas a los titulares mineros, violando los derechos de estos. En síntesis, lo que se suspendió fueron las labores de los mineros tradicionales basadas o fundamentadas en el Decreto 0933 de 2013, más no las acciones de amparo administrativo consagradas en la ley 685 de 2001.

DE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.

Mediante Sentencia T-308/11 de la Corte Constitucional indica en uno de sus apartes:

"La confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que "el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración." Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello."

Para el caso que nos ocupa y como se les había indicado mediante Resolución 000367 del 2 de septiembre de 2016, mediante la cual se les resolvió otro recurso contra otro amparo administrativo el cual se resolvió mediante la resolución GSC-ZN No. 000026 del 27 de enero de 2015, en el cual solicitaron igualmente el principio de legítima confianza:

Ahora bien, manifiesta el recurrente que se está vulnerando el principio de legítima confianza lo cual no tiene sustento toda vez que se trata de actividades de explotación minera que no están sustentadas en un título minero debidamente otorgado por la autoridad minera, y omitiendo además las medidas de seguridad minera y manejo ambiental, en el caso objeto de estudio, se presenta por el ejercicio de un presunto oficio ilegal, y la ilicitud de la conducta, pese al paso del tiempo, no da lugar a la aplicación de la confianza legítima.

Ahora bien, si bien es cierto como dice el recurrente que la comunidad, se encuentra en precarias condiciones y que su sustento depende de las labores de minería que realiza, no es menos cierto que en el informe de vista realizado en virtud del amparo administrativo, se demuestra que las labores realizadas son un peligro inminente al derecho a la vida que corren los querrelados al estar realizando labores mineras de manera anti técnica, sin ningún parámetro de diseño minero con alto riesgo de accidentalidad y ausencia de seguridad minera y de manejo ambiental, y en aras de la protección de esas vidas que pueden verse afectadas, es recomendable la suspensión de estas actividades de manera inmediata y evitar tragedias como las ocasionadas en abril de 2014 quedaron sepultadas más de treinta personas y murieron tres al despeñarse una mina ilegal en Santander de Quilichao, como lo informo HSB noticias."

Es preciso indicar que con lo anteriormente expuesto deslegitima el concepto del principio de legítima confianza, ya que como es cierto no gozan de ningún derecho, también lo es que nunca la situación jurídica en la que se encuentran es ilegítima y nunca se les ha generado una situación jurídica diferente a la de no realizar trabajos en el área del contrato como sea manifestado en los diferentes amparos administrativos y más aún cuando en uno de ellos se les puso de presente la suspensión inmediata debido al riesgo inminente de las personas que trabajan y más aún cuando como antes se indicó el Decreto 0933 de 2013 fue suspendido temporalmente, es decir que en la actualidad a razón de dicha decisión las explotaciones de los solicitantes de minería tradicional se consideran como minería ilegal.

Es así que la posición actual, respecto de explotar en el área del contrato de concesión JG4-16531, no es otra que está en contravía de la legalidad y por el contrario, se les ha solicitado en reiteradas oportunidades suspender de manera inmediata dichas labores, razón por la cual no es procedente dar aplicación a dicho principio.

Por estas circunstancias no se puede decir que constituye un interés público las explotaciones mineras, que no están amparadas bajo ningún régimen vigente constituyéndose en un peligro para dicha comunidad.

ACCION DE TUTELA PENDIENTE POR RESOLVER

De otro lado y en atención a lo planteado por el recurrente respecto de que está en trámite una acción de tutela a fin de no vulnerar los derechos constitucionales a la vida, al mínimo vital, a la dignidad humana, a la vivienda digna, al debido proceso, a la consulta previa, a la igualdad, a la participación, al territorio y a la propiedad colectiva de la tierra, a la administración de justicia, al trabajo, a la libertad para ejercer profesión u oficio, a no ser desplazados del territorio, a la libre asociación, a presentar peticiones y obtener pronta resolución y a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, a fin de obtener la legalización de la minería tradicional.

La acción de tutela, por ahora no es óbice para realizar la acción de amparo administrativo dentro del área del contrato No. JG4-16531, hasta tanto no se halla dispuesto de una medida cautelar puesta en conocimiento a la Agencia Nacional de Minería o se dicte un fallo en el que se disponga de la abstención de realizar dichas acciones.

Con base en lo anterior la Agencia nacional de minería no encuentra asidero en las solicitudes planteadas por el recurrente de la Resolución GSC-No. 000861 del 28 de septiembre de 2017, en cuanto a la prescripción del amparo administrativo, como la suspensión del amparo administrativo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-0861 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG4-16531"

basado en el recurso de súplica en contra del auto que suspendió el decreto 0933 de 2013, como la excepción de inconstitucionalidad, como la aplicación del principio de legítima confianza.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes la Resolución GSC-000861 del 28 de septiembre de 2017, la cual resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión No. JG4-16531, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído en forma personal a VICTOR JULIO DURAN JAIMES quien actúa como apoderado judicial de la empresa Cooperativa Multiactiva Minera COOPCARIBONA, al representante legal o quien haga sus veces, al señor ANGEL CUSTODIO LUQUE DELGADO y demás personas indeterminadas, de no ser posible la notificación personal, sírtase mediante Aviso.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Luis Alberto Tobito R. - Abogado - PAR - Cartagena
Filtró: Mari Montes A. - Abogada VSC
Aprobó: Juan Albeiro Sánchez C. - PAR Cartagena
Vo.Bo: Maira Fernández Bedoya - Experto VSC Zona Norte

